

Frangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 70.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para cumplir lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en su circular núm. 67 de fecha 22 del actual y a los efectos de llegar a una ordenación del mercado de huevos que comprenda desde el productor al consumidor, poniendo fin al comercio clandestino y asegurando el abastecimiento racional de los grandes centros de consumo y el cumplimiento de las tasas, desde esta fecha queda intervenida la producción de dicho artículo, no permitiéndose la circulación de partida alguna que no vaya acompañada de la correspondiente guía expedida y autorizada por esta Delegación.

Para tales efectos, se precisa conocer la producción y existencias de referido artículo así como las necesidades de consumo, deduciendo de tales datos la cantidad de que se puede disponer para la exportación a provincias deficitarias, y con este fin los Sres. Alcaldes remitirán a esta Delegación provincial en el improrrogable plazo de ocho días a contar desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado resumen de las existencias de huevos en sus respectivos términos municipales, cantidad estimada de producción mensual y necesidades de consumo en igual período de tiempo; previéndoles que de no verificarlo en el plazo que se les fija incurrirán en las sanciones procedentes.

Al propio tiempo ordeno a todas las autoridades ejerzan la más rigurosa vigilancia para el exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente, interviniendo cuantas partidas de huevos circulen sin la guía correspondiente, poniéndolo en conocimiento de esta Delegación a fin de imponer a los infractores las sanciones que correspondan.

Soria 26 de Febrero de 1940.

El Gobernador.

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

438

CIRCULAR NÚM. 71.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y de acuerdo con la Dirección general de Ganadería, se ha dispuesto que a partir de la publicación de la presente circular, la tasa de huevos queda modificada en la siguiente forma:

Precio al productor, 4'30 pesetas docena.

Id. de venta al público, provincias productoras, 4'90 id. id.

Id. exportación sobre vagón origen, 5 id. id.

Id. venta al público provincias deficitarias, 5'75 id. id.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 26 de Febrero de 1940.

El Gobernador.

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

437

CIRCULAR NÚM. 72.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de San Andrés de Soria, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 23 de Febrero de 1940.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

423

BANDO

Don Remigio Sánchez del Alamo Nuñez, Gobernador civil de esta provincia,

HAGO SABER:

Que haciendo uso de la autorización que me confiere la orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre del año 1939 (*Boletín oficial* del Estado del día 8 del citado mes), he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 29 de Diciembre de 1931 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias, estableciendo normas sobre prórrogas y condiciones de arrendamiento de fincas urbanas, se aplicarán también, con las modalidades que se indicarán, en esta capital y en los pueblos de Agreda, Almazán, Arcos de Jalón, Burgo de Osma y San Esteban de Gormaz de esta provincia:

a) A los contratos de esa clase relativos a edificios de nueva planta y a pisos o establecimientos y habitaciones que no hubiesen sido ocupadas o alquiladas por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924, y

b) A los contratos otorgados con posterioridad al 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced exceda de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Se exceptúan las fincas que el día 8 de Diciembre de 1939 se hallasen en construcción y las que se edifiquen a partir de esta fecha.

Artículo 2.º Las rentas o alquileres en los arrendamientos anteriormente relacionados, no podrán exceder de los que según contrato se pagaban en 17 de Julio de 1936, a menos que se hayan realizado las obras o mejoras o producido la elevación en los precios de los suministros y servicios a que se refiere el artículo 6.º del repetido decreto, las que darán derecho a los propietarios, en la medida establecida por el mismo, a la revisión de aquellas rentas o alquileres.

Artículo 3.º Las disposiciones que se detallan comenzarán a regir al día siguiente de la publicación de este Bando en el *Boletín oficial* de la provincia, que se aplicarán, cuando procediese, en los juicios que se hallen en tramitación, lo mismo en los sumarios de desahucios que en los declarativos promovidos por el pago de alquileres, pues tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inquilinos, si bien dichos efectos, por lo que se refiere a la revisión de precios, no podrán retrotraerse más que en los estipulados o alterados con posterioridad al 28 de Marzo de 1939.

Soria 27 de Febrero de 1940.

442

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto por

la ley de 23 de Febrero corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La apertura de las Bolsas oficiales de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao se realizará el próximo día 1.º de Marzo. Mientras no se disponga lo contrario, las sesiones se celebrarán los martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana.

Segundo. A partir de la publicación de la presente orden, quedan suprimidos los Bolsines oficiosos que venían funcionando en las citadas plazas.

Tercero. Ratificado por la ley de referencia el decreto de 19 de Septiembre de 1936 (núm 119) los Agentes que intervengan las operaciones bursátiles cuidarán de verificar escrupulosamente la legítima posesión de los transmitentes de títulos mobiliarios ateniéndose, en general, a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del mencionado decreto y teniendo presentes, especialmente, los anuncios publicados de títulos cuya anulación y consiguiente duplicado se interese al amparo de la ley de 1.º de Junio de 1939.

Asimismo se recuerdan las facilidades dadas por las leyes de 8 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1939 sobre certificados bancarios de títulos depositados en Banca antes del Movimiento Nacional, como medio de justificar la legítima posesión de los mismos, y cuanto dispusieron las leyes de 9 y 23 de Septiembre de 1939, respecto de la transmisión de las obligaciones del Tesoro, emisión de 1.º de Octubre de 1939.

Lo que para su conocimiento, efectos y traslado a los Síndicos de las Bolsas oficiales participo a V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio, de 18 de Diciembre de 1939, para la aplicación del decreto de 23 de Septiembre del mismo año, referente a la revisión de permisos de circulación de vehículos de motor mecánico, señala como plazo límite para la aplicación de dichas normas de revisión de sesenta días, transcurridos los cuales no será permitida la circulación de ningún vehículo que no haya cumplido las prescripciones ordenadas en dicho decreto y cumplidas por la referida orden.

El extraordinario volumen de vehículos a que alcanza la aplicación de las referidas disposiciones, así como la preparación de impresos, troqueles y placas necesarias para la ultimación de los mismos, hacen prever lo reducido de este plazo en la mayoría de las provincias de España, y, desde luego, la imposibilidad de dejar terminadas las operaciones en las grandes capitales.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Ampliar hasta el 30 de Junio de 1940 el plazo para la revisión de los permisos de

circulación de los vehículos de motor mecánico a que hace referencia el decreto de 23 de Septiembre de 1939 y orden Ministerial de 18 de Diciembre del mismo año.

Segundo. Durante el plazo comprendido entre el 31 de Marzo próximo y el 30 de Junio de 1940, será imprescindible para poder circular, al menos, exhibir el recibo acreditativo de tener solicitada la revisión en la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

Tercero. Después de la fecha citada últimamente, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no van provistos de las placas de matrícula y documentación reglamentaria señaladas en las disposiciones vigentes y muy especialmente de aquellas a que se hace referencia el decreto y orden complementaria citadas en el apartado primero de ésta.

Madrid 17 de Febrero de 1940.—PEÑA BOEUF.
—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 24.)

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Requisitos que deberán cumplir los alumnos que deseen acogerse a los beneficios del decreto del 10 del actual, por el que se restablece el artículo 28 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914:

1.º Se abre un plazo de matrícula que terminará el día 3 de Marzo próximo, para que los aspirantes a Maestros que deseen realizar sus estudios por enseñanza oficial en el curso intensivo que determina el artículo 3.º del precitado decreto, verifiquen su inscripción y pago de derechos. Las clases darán comienzo el día 5 del citado mes de Marzo.

2.º Al efectuar la matrícula habrán de aportar los siguientes documentos:

A) Título de Bachiller o certificación que acredite haber efectuado el depósito correspondiente.

B) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, no tener defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la carrera y hallarse revacunado.

C) Certificación de nacimiento legitimada o legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación académica del Instituto se consigna la fecha de nacimiento, con expresión de día, mes y año.

D) Informes de las autoridades respecto a la conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

3.º Los alumnos oficiales abonarán por el primer plazo de matrícula 30 pesetas en papel y 25 en metálico, por todas las asignaturas que constituyen el grupo; igual cantidad satisfarán durante la primera quincena del mes de Mayo por el segundo plazo.

Los alumnos de enseñanza no oficial abonarán la misma cantidad en un solo plazo.

4.º Las asignaturas que habrán de aprobar los aspirantes al Magisterio son las de Religión e Historia Sagrada, Música 1.º y 2.º curso, Prácticas de Enseñanza, Religión y Moral, Pedagogía 1.º y 2.º curso, Historia de la Pedagogía, Labores y Economía para Maestras, y Caligrafía 1.º y 2.º curso. Esta última asignatura no necesitan aprobarla, siempre que justifiquen haberlo hecho en el Bachillerato, según dispone la Real orden de 13 de Octubre de 1932.

5.º Los alumnos oficiales verificarán diariamente prácticas de enseñanza desde el 5 de Marzo hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente curso, en la Escuela graduada aneja a la Normal, y si dicha Escuela no fuere suficiente en otras Escuelas de la capital. A este efecto, se pondrá de acuerdo el Director de la Escuela Normal con el Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza para la designación de la Escuela en que han de realizarse las Prácticas y tomar, asimismo, las medidas oportunas para vigilarlas.

Los alumnos de enseñanza no oficial deberán realizar prácticas de enseñanza en Escuelas nacionales durante el mismo tiempo que los oficiales y al efecto harán la inscripción antes del 3 de Marzo próximo y cumplirán los demás requisitos determinados en la Real orden de 2 de Junio de 1919 y 5 Septiembre del mismo año. Los alumnos no oficiales que se hallen comprendidos en las Reales órdenes de 16 de Marzo de 1922 y 26 de Febrero de 1926 y los que se encuentren en casos similares, podrán verificarlas en los Centros respectivos, no necesitando hacer la inscripción.

Todos los alumnos de enseñanza no oficial, para sufrir el examen de prácticas, habrán de acreditarlas mediante certificado expedido por el Profesor que las haya dirigido, con el visto bueno del Inspector de la zona los que las hayan verificado en Escuelas nacionales y con el del Director del Colegio los que las efectuasen en Centros privados legalmente establecidos. A dicho certificado acompañarán la Memoria correspondiente.

6.º Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen examinarse en la convocatoria de Junio próximo harán su matrícula durante todo el mes de Abril, cumpliendo, al efecto, los mismos requisitos que se señalan para los alumnos oficiales en la norma 2.ª de esta orden.

7.º Los exámenes para los alumnos oficiales tendrán lugar del 20 al 31 de Julio próximo.

Los de enseñanza no oficial se celebrarán del 1.º al 15 de Julio.

Los exámenes no oficiales de las tres convocatorias restantes tendrán lugar en los meses de Junio y Septiembre y el pago de matrícula se verificará en Abril y Agosto respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Soria 24 de Febrero de 1940.—La Secretaria interina, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal.

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas del término municipal de Matalebreras, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en el respectivo Ayuntamiento las relaciones de distribución de superficie y riqueza agrícolas, contra las cuales podrán reclamar los que se consideren perjudicados.

Soria 24 de Febrero de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito. 425

COMITE SINDICAL DEL YUTE

Tarifa de precios aprobada por orden ministerial de fecha 30 de Diciembre de 1939.

(Continuación)

44 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 59 pasadas de trama número 3 1/2 en decímetro.

El saco de pulpa de 73 x 140 centímetros, peso 500 gramos, estará fabricado con 40 hilos de urdimbre número 6 al decímetro y 32 pasadas de trama número 5 en decímetro.

Café y cacao

Se compondrán estos sacos de 44 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro y 56 pasadas de trama número 2 1/2 en decímetro.

Carbón

Se compondrá el tipo del saco detallado de 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro y 56 pasadas de trama número 2 1/2 en decímetro.

Lana y paja

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre número 6 y 42 pasadas de trama número 5, ambas por decímetro.

Garbanzos

El tipo de 68 x 120 centímetros, peso 650 gramos, se compondrá de 50 hilos de urdimbre número 6 por decímetro y 53 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Sal

Los dos tipos que se detallan en la presente tarifa, se compondrán de 40 hilos de urdimbre número 6, por 46 pasadas de trama número 5 en decímetro.

Pimentón

45 x 60 peso 290 gramos.

50 x 75 id. 370 id.

62 x 92 id. 585 id.

75 x 116 id. 880 id.

Se fabricarán con 50 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 57 pasadas de trama número 3 en igual espacio.

El saco 62 x 92 peso 500 gramos, llevará 40

hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 50 pasadas de trama número 3 en decímetro.

El tipo finda de 63 x 93 peso 400 gramos, llevará la composición de 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 46 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Almendrón, almendra y avellana en cáscara

El saco de 80 x 122 centímetros, peso 2.000 gramos, se compondrá de 26 hilos dobles de urdimbre número 6 y 26 pasadas de trama número 1/2 en decímetro.

El saco de 80 x 122, peso 1.500 gramos, llevará 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro y 42 pasadas de trama en 1 1/2 en decímetro.

El de 75 x por 118 centímetros, peso 1.000 gramos, se fabricará con 44 hilos de urdimbre número 6 y 48 pasadas de trama número 2.

El de 65 x 110 centímetros, peso 700 gramos, se fabricará con 44 hilos de urdimbre número 6 y 48 pasadas de trama número 2 1/2.

El de 70 x 120 centímetros, peso 800 gramos, se fabricará con 44 hilos de urdimbre número 6 y 52 pasadas de trama número 2 1/2.

El de 81 x 140 centímetros, peso 1.400 gramos, se fabricará con 44 hilos de urdimbre número 6 y 54 pasadas de trama número 2.

(Se continuará)

Ayuntamientos

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer

Cueva de Agreda.—1938, Florencio Zueco Escribano. 1939, Aureliano Lavilla Alonso; el día 3 de Marzo.

Pinilla del Campo.—1941, Ventura Millán Enciso; el día 10 de Marzo.